



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TURBO, ANTIOQUIA

Marzo cuatro de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 050
PROCESO	DIVORCIO
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00016 00
DEMANDANTE	DAVID LOPEZ REYES
DEMANDADA	KARYS ELENA MEDINA ESPITIA
DECISION	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiado el contenido de la demanda, previo a avocar conocimiento e impartirle el trámite reglado para estos asuntos, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. En virtud de lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, le incumbirá a la parte actora certificar el envío y entrega física o electrónica de la demanda con sus anexos a la parte demandada.
2. Deberá la parte demandante excluir la pretensión concerniente a la liquidación de la sociedad, toda vez que la misma deber ser tramitada como consecuencia del divorcio que se quiere adelantar, y además, ésta pretensión debe ser adelantada con un procedimiento diferente.
3. Igualmente, de cara a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, le incumbirá a la parte interesada remitir igualmente el escrito de subsanación a la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por <b>ESTADO 027</b> Fijado hoy <b>07 DE MARZO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS</b> <b>SECRETARIO</b></p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--